



EXPEDIENTE N° : 4223-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
 ADMINISTRADO : LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L.  
 UNIDAD AMBIENTAL : CONCESIÓN ACUÍCOLA  
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA DE ZARUMILLA, REGIÓN  
 TUMBES  
 SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Langostinera Victoria S.R.L. por no presentar en el plazo establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**SANCIÓN: 0.9 UIT**

Lima, 29 NOV. 2013

## I. ANTECEDENTES

- Mediante Oficio Múltiple N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción – PRODUCE (en adelante, DIGAAP), notificado el 20 de junio del 2011, se inició Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Langostinera Victoria S.R.L. (en adelante, Langostinera Victoria).
- Con fecha 14 de junio de 2013, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 498-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>1</sup>, la cual establecía la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N°.057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- A través del Oficio N° 1432-2013-PRODUCE/DGCHD-DIAC, de fecha 3 de julio de 2013, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo remite la lista de Concesiones Acuícolas con el registro de sus respectivos niveles de producción durante el período 2010-2011.

<sup>1</sup> Notificada el 18 de junio de 2013; y, con fecha de vencimiento de presentación de descargos de día 11 de julio de 2013.



4. El 1 de julio de 2013, Langostinera Victoria presenta sus descargos ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), aduciendo que con fecha 20 de junio de 2012, la mencionada empresa cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011. La empresa indicó que ambos documentos los presentó ante la Dirección Regional de la Producción.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Si Langostinera Victoria incumplió la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>2</sup>.
- (ii) De ser el caso, la sanción a imponer a la citada empresa.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA en materia ambiental

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>3</sup>.
7. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>4</sup>, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización



- <sup>2</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**  
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.
- <sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**  
**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. [...].
- <sup>4</sup> **Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
(...)  
**Artículo 11°.- Funciones generales**  
[...]  
c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos



Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>5</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>6</sup> publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
10. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40<sup>7</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren<sup>8</sup>.



ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>5</sup> **Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales Primera.- [...]**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.[...].

<sup>6</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>7</sup> **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones Del OEFA.**

**Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>8</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

**Artículo 3°.-** Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]



### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

11. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>9</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>10</sup>.
12. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>11</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
13. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
14. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>12</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural..."*  
(El resaltado en negrita es nuestro).



c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

#### Disposiciones Complementarias Finales

#### Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- <sup>9</sup> **Constitución Política del Perú**  
**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
- <sup>10</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
  - a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
  - b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado
- <sup>11</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**  
**Artículo 2°.-** Del ámbito  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- <sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



15. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)<sup>13</sup>.
16. Asimismo, el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)<sup>14</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
17. Al respecto, el artículo 77° de la LGP, refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

18. Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema, en concordancia con el artículo 14° de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>15</sup>.



<sup>13</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

**Artículo 6.-** El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>15</sup> Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314

**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento



19. La gestión de residuos sólidos de origen industrial es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente, conforme lo establece el numeral 119.2 del artículo 119 de la LGA<sup>16</sup>.
20. Se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario, en concordancia con el numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS).
21. Con relación a la generación de residuos sólidos, el artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.
22. Dentro de las obligaciones formales que deben observar los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la de presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS.<sup>17</sup>
- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad),

- 
- 5. Recolección
  - 6. Comercialización
  - 7. Transporte
  - 8. Tratamiento
  - 9. Transferencia
  - 10. Disposición final

- <sup>16</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**  
**Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos**  
 (...)
   
 119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
- <sup>17</sup> **Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314**  
**Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**  
 (...)
   
 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.  
 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).



- b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente período (el generador expone cómo manejará los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período).
23. En ese sentido, el artículo 115° RLGRS señala que se encuentran obligados a presentar los citados documentos de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
24. A razón de lo expresado, el numeral 74 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción administrativa la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año.

#### IV.2 La presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011

25. Teniendo en cuenta el plazo legalmente establecido en el artículo 115° del RLGRS, la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2010-2011 debió realizarse dentro de los primeros quince días hábiles del año 2011, esto es hasta el 21 de enero del 2011.
26. Según el Informe N° 253-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>18</sup>, Langostinera Victoria no habría cumplido con presentar la Declaración ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2010-2011, como se detalla a continuación:



*"En la consolidación de la información hasta junio del presente año, relacionada al cumplimiento de la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 no registra información de la empresa LANGOSTINERA VICTORIA S.R.L."*

(Subrayado Agregado)

27. Langostinera Victoria sostiene en sus descargos que sí cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011. Obra en la foja 35 del expediente copia del cargo de la comunicación a la que hace referencia Langostinera Victoria. Dicha comunicación fue presentada ante Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes el día 20 de junio de 2012. Es decir, que dicho documento fue presentado no sólo ante una autoridad distinta y fue efectuada fuera del plazo legal.
28. De lo expuesto, se concluye que Langostinera Victoria incumplió con su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011 dentro de los primeros quince días de cada año.

#### IV.3 Determinación de la sanción a imponer a Langostinera Victoria

29. El código 74 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>19</sup> sanciona el

<sup>18</sup> Informe que consta en los Folios 02 y 03 del expediente.

<sup>19</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



incumplimiento materia de análisis con una multa que fluctúa de desde 0.5 a 0.9 UIT a las concesiones acuícolas de mayor escala.

- 30. A efectos de graduar la sanción, se tiene que la administrada es titular de la concesión para desarrollar la actividad acuícola en un área de 115, 2500 hectáreas, ubicada en la zona El Bendito, distrito y provincia Zarumilla, región de Tumbes; la misma que cuenta con niveles de producción de doscientos setenta y cuatro toneladas con cincuenta y tres kilogramos (274.53) respecto del año 2011, conforme a lo detallado por el Ministerio de la Producción en su Oficio N° 1432-2013-PRODUCE/DGCHD-DIAC<sup>20</sup>.
- 31. Asimismo, mediante Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI<sup>21</sup> del 31 de mayo de 2013, esta Dirección estableció los criterios para determinar las sanciones considerando las capacidades instaladas de los Establecimientos Industriales Pesqueros, los mismos que son congruentes con el análisis efectuado en el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS del 7 de abril de 2011, emitido por el Ministerio de la Producción.
- 32. El citado Informe estableció que para centros acuícolas cuya producción anual supere más de 100.1 TM, la multa aplicable es de 0.9 UIT por cada período en el que se incumplió con presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- 33. En consecuencia, en virtud de lo detallado en los párrafos precedentes debe imponerse la multa de nueve décimas (0.9) de UIT por no haber presentado dentro del plazo legal su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, respecto de la concesión acuícola de 274, 53 hectáreas ubicada en la zona El Bendito, distrito y provincia de Zarumilla, región de Tumbes.



Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.  Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

<sup>20</sup> Documento que obra en el folio 26 del expediente.

<sup>21</sup>

CENTROS ACUÍCOLAS	CLASIFICACIÓN	PRODUCCIÓN ANUAL	MULTA APLICABLE
	De mayor escala		50.1 – 60 TM
		60.1 – 70 TM	0.6 UIT
		70.1 – 85 TM	0.7 UIT
		85.1 – 100 TM	0.8 UIT
		MÁS DE 100.1 TM	0.9 UIT



reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

De los actuados en el presente caso, se ha constatado que no se presentan los supuestos de aplicación del citado reglamento<sup>22</sup>, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Langostinera Victoria S.R.L. con una multa ascendente a 0,9 UIT (nueve décimas de la Unidad Impositiva Tributaria) por la comisión de la siguiente infracción:



Conducta infractora	Norma incumplida	Norma que establece la sanción	Sanción
No presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2010-2011 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2011.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0.9 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa será rebajado en un veinticinco (25 %) si el administrado cancela dentro de los quince días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir

<sup>22</sup>

En efecto, en el presente caso, no puede considerarse como subsanación la presentación de la Declaración y Plan de Manejo Ambiental 201-2011 ante una autoridad distinta; y aun en el supuesto negado que se le considerara como subsanación, ésta se realizó el 20 de junio de 2012, luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador.



del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y, el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA